



AYUNTAMIENTO DE
GUILLENA

Nº 31. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS MUNICIPALES Y ESPACIOS PÚBLICOS.

Artículo 1º. Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Guillena, este Ayuntamiento establece el precio público por Utilización Privativa o Aprovechamiento de edificios municipales y espacios públicos autorizados al uso.

Artículo 2º. Fundamento.

Estará fundamentado por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos expresados artículo 4º de la presente ordenanza.

Artículo 3º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa de los edificios municipales y espacios libres destinados al uso.

Artículo 4º. Edificios destinados al uso

Se establecen las aulas o salas destinadas al uso las ubicadas en siguientes locales, cuando no se encuentren utilizadas para actividades propias del Ayuntamiento y previa autorización de la Concejalía o Delegación pertinente, sin perjuicio de las normas técnicas de instalación o celebración de actos que determine la concejalía pertinente.

- La Casa de la Cultura
- La Sala Fleming
- El Centro de Formación
- El Centro de Recursos Humanos
- El Centro Cívico
- Las Casetas municipales
- Los Centros de día
- La Plaza de Toros
- Plazas y espacios libre autorizados
- Instalaciones deportivas no recogidas en otras ordenanzas

El uso y concesión del mismo en el caso de las casetas no da derecho ni obliga a la puesta a disposición de los suministros de luz y agua, que correrán por cuenta del concesionario.



AYUNTAMIENTO DE **GUILLENA**

Artículo 5º. Sujetos pasivos y Responsables.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen especialmente el dominio público local en los supuestos previstos en el artículo anterior.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º. Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurran alguna de las circunstancias determinadas en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 7º. Cuota Tributaria.

1. La tarifa será la que se detalla a continuación:

a) Uso de espacios para cursos formativos, talleres, jornadas y conferencias:

- De 1 a 3 meses mas de 24 horas al mes: 30€/mes
- Más de 3 meses hasta 24 horas al mes: 50€/mes
- Más de 3 meses más de 24 horas al mes: 60 €/mes

b) Uso de espacios para cursos formativos, talleres, jornadas y conferencias, con duración inferior a tres meses consecutivos:

- De 1 a 10 horas: 20 €/mes
- De 11 a 20 horas: 30 €/mes
- Más de 20 horas: 50 €/mes

En el caso de que se superen los tres meses consecutivos, las tarifas anteriores se incrementarán en 10 €/mes.

c) Uso de aula magna sin cobro de entrada o matrícula: 50 €

d) Uso de aula magna con cobro de entrada o matrícula: 100 €

e) Uso casa de la cultura sin cobro de entrada: 50 €

f) Uso de la casa de la cultura con cobro de entrada: 100 €

g) Uso plaza de toros para actividades lúdicas: 50 €

h) Uso plaza de toros con cobro de entrada: 150 €

i) Uso caseta municipal para actividades lúdicas: 50 €

j) Uso caseta municipal con cobro de entrada: 150 €

2. Para todas las actividades en las que el ayuntamiento colabore con materiales como, escenario, iluminación, equipos de sonido, proyector, pantalla, etc..., ya sean en la vía pública o en cualquiera de las dependencias municipales se exigirá el depósito de una fianza de 200 €, que será devuelta cuando se compruebe por el área de cultura que el material se encuentra en el mismo estado en el que se entregó.



AYUNTAMIENTO DE **GUILLENA**

Artículo 8º. Bonificaciones

Gozarán de una bonificación de hasta el 100 % para aquellas actividades que sean declaradas por la Junta de Gobierno de Interés Público General

Artículo 9º. Devengo.

1. La obligación de satisfacer la Tasa nace por el otorgamiento de la licencia para la utilización de dominio público local, o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.
2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en las tarifas.

Artículo 10º. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada utilización solicitada o realizada, y serán irreducibles por el período natural autorizado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el Artículo 7. a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.
3. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
5. No se consentirá la utilización de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el Artículo 7.A) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.
7. En la concesión de estas licencias se tendrá en cuenta los informes de la Delegación de Urbanismo.
8. En cualquier caso, una vez concedida la licencia, la utilización de la vía pública en zonas adyacentes a parques y jardines públicos se efectuará al menos a dos metros de distancia de la zona sembrada.
9. Se faculta a la Junta de Gobierno Local para establecer concierto económico con las personas naturales o jurídicas afectadas por esta tasa, cuando la naturaleza de la utilización o aprovechamiento fuera apto para ello o fuese gravoso para el Ayuntamiento llevar un perfecto control de la utilización con respecto al



AYUNTAMIENTO DE **GUILLENA**

número de metros, duración, etc.

Los conciertos una vez establecidos, serán renovables automáticamente si no los denuncian las partes antes del 30 de diciembre de cada año, y experimentarán en su importe el incremento que en cada caso puedan establecerse en las Tarifas de la Ordenanza.

Artículo 11º. Gestión Recaudatoria.

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo, en la Tesorería Municipal, o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Artículo 12º. Inspección.

Para la inspección de este tributo se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria así como en las disposiciones que la desarrollan.

Artículo 13º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor después de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición Derogatoria Única. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal quedan derogadas todas las disposiciones municipales de igual o inferior rango sobre materia objeto de la presente Ordenanza Fiscal.

- **APROBACIÓN:**
 - **BOP Nº 300 DE 30-12-2014.**

- **MODIFICACIONES:**
 - **BOP Nº 298 DE 28-12-2017.**